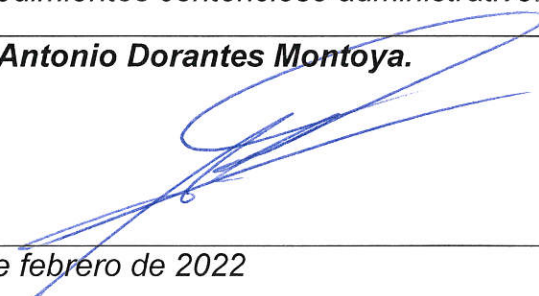
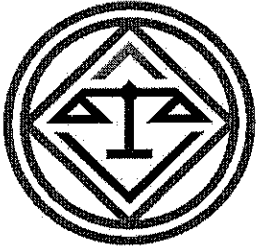




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 144/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y domicilio.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 144/2021.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

842/2021/2^a-III.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Licenciada **NILO LUCIA MENA AGUILAR** apoderada legal de las autoridades demandadas en el juicio principal; radicándose el Toca **144/2021** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se designó el Toca 144/2021 a la Magistrada de la Cuarta Sala **Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez** para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

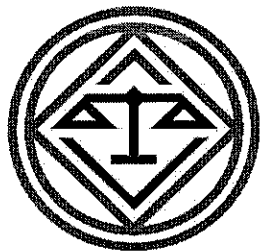
SEGUNDO. - En fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de este

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la Licenciada **NILO LUCÍA MENA AGUILAR** apoderada legal de la autoridad demandada en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., téngase por recibido el oficio signado por el Licenciado..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno..., respecto del recurso de revisión que originara el presente toca...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórnense los autos del presente toca de revisión **144/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIA GUTIÉRREZ**, ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y Contralora General ambos de la Contraloría General del Estado de Veracruz; de quien el acto que impugnaba lo hacía consistir en: *"La resolución que se hubiera dictado en el Procedimiento Disciplinario Administrativo numero (sic) 228/2018, toda vez que niego lisa y llanamente que se me hubiera notificado resolución alguna."*

En fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 842/2019/2ª-III, en el que resolvió: - - - - -

"PRIMERO. *Se declara la nulidad de la resolución emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 228/2018; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo. - - -*

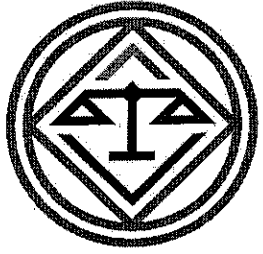
SEGUNDO. *- En aras de restituir en su derecho a la demandante, con apego a lo dispuesto en el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento se condena al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría*

General del Estado, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la parte in fine del considerando que antecede."

Del escrito por medio del cual la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar interpone el recurso de revisión del mismo se advierte que hace valer un único agravio por lo que se procede al análisis del mismo; sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

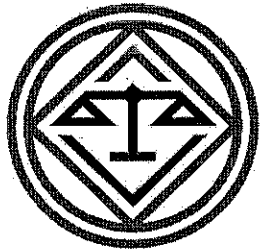
permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

El único agravio hecho valer por la revisionista es el siguiente: *“Causa agravio a mi representada, lo expresado..., en el **RESOLUTIVO SEGUNDO**, que a la letra establece:..., Cuestión en donde se puede advertir que no se colmaron los extremos que se hicieron valer en dicha resolución, por lo que la sentencia emitida en fecha doce de marzo..., resulta carente de fundamentación, motivación y análisis jurídico..., en la resolución emitida en el procedimiento... 228/2019, no se trasgrede ni violentan derechos fundamentales y se ajusta a derecho y al debido proceso, por lo que en ese sentido es importante señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por mi representada, son medios convincentes en los cuales se demuestran los hechos realizados por el notificador adscrito a la dirección de transparencia...; Tal y como lo establece el código..., en su artículo 38 lo que textualmente dice: (transcribe el artículo*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

citado)..., Del análisis e interpretación del fundamento jurídico antes señalado, se desprende que toda vez que el domicilio se encontraba cerrado y ni hubo persona ni vecino más cercano que pudiera atender la cita de espera de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, el notificador aquí demandado, procedió a dejar fijado una copia en lugar visible del domicilio; por lo que la sentencia emitida por este H. tribunal (sic) en donde, en el considerando quinto señala en los incisos b) y c), de las formalidades que a la práctica debió realizar dicho notificador, mediante el cual se extrae que, el notificador agoto los extremos señalados en los numerales que establece nuestro código de la materia, por lo que no existe conducta ajena a derecho por parte notificador (sic) demandado del juicio que nos ocupa, en virtud de que, la fe que dio el mismo es procedente y operante con la calidad que se ostenta apegado al marco normativo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial (transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con número de registro digital 164296) para continuar: Por lo anterior, es importante acentuar que la acción por omisión que intenta hacer valer la parte actora en su demanda, resulta de mala fe, al destacar dichos documentos que fueron legalmente fijados y notificados, mediante el cual asegura que tuvo conocimiento de dicha resolución hasta el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que de manera significativa, se debe tomar en consideración que el hecho de intentar justificar la falta de conocimiento de dicha resolución, no cambia ni altera el sentido de la resolución en comento; por lo que resultan inoperantes sus manifestaciones, toda vez que con dicha declaración, señala al notificador con conductas arbitrarias, de las cuales se desprende una atribución alusiva, lo que trae como consecuencia que no fundamente ni motiva adecuadamente sus manifestaciones...; Ahora bien por cuanto hace a la definición de "vicio de carácter formal" que yace en la sentencia aquí combatida, es importante aclarar que se refiere a vicio como alguna anomalía que puede provocar la invalidez de actos jurídicos; en ese sentido y en representación de los aquí demandados me permito hacer hincapié en que no existe defecto formal o procesal mediante el cual se incumpla algún requisito impuesto por la norma, derivado de las manifestaciones que se establecen anteriormente en defensa de mis representados, por lo que de manera reiterada manifiesto que la falta de conocimiento por la que se duele el actor, no cambia ni afecta el sentido de la resolución, así mismo se hace valer que el notificador llevo a cabo la diligencia encomendada de manera legal y ajustada a derecho..."

Una vez analizado el agravio antes vertido e impuestos de todas y cada una de las constancias que integran el



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

juicio contencioso administrativo 842/2019/2^a-III, los integrantes de este Cuerpo Colegiado concluyen que el mismo es inoperante por las siguientes consideraciones.

Primero como queda claro del texto parcialmente transcrito la representante legal de las autoridades demandadas **combate específicamente en su recurso de revisión que la notificación** realizada a la parte actora en el juicio principal en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve fue realizada en cumplimiento a lo establecido al numeral 38 del Código de la materia, por lo consiguiente la sentencia que por esta vía combate no se encuentra debidamente fundada y motivada, **sin que combata en alguna parte de su escrito lo relativo al pronunciamiento de la Sala Natural** en relación a los argumentos esgrimidos por la misma para arribar a la conclusión de declarar la nulidad del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 228/2018 emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve.

Por lo que los integrantes de este Cuerpo Colegiado no realizaran pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que el artículo 347 fracción V del Código de la materia de manera literal establece: - - - - -

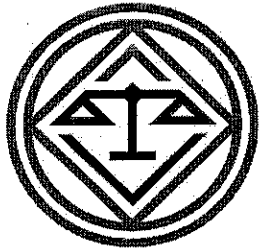
"Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley.", lo cual no opera en el caso que nos ocupa, en razón de que es la apoderada legal de las demandadas en el juicio principal quien interpone el recurso de revisión.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la revisionista la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala en fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno se encuentra debidamente fundada y motivada, y tal como lo plasmó en la citada sentencia el notificador adscrito a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, al realizar la notificación a la parte actora en el juicio principal en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve la misma no se encuentra apegada a derecho.

Lo anterior en razón de que debió dar cumplimiento puntual a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 38 del Código de la materia, el cual para una mayor ilustración se transcribe: - - - - -

"Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.

*Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. **En***



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.”

Como consta de actuaciones principales a fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y seis en donde corren agregadas como pruebas de las autoridades demandadas la cita de espera de diligencia de notificación personal de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, así como el instructivo de notificación de fecha veintiuno de junio del año en cita al cual corre adjunto un reporte fotográfico, del instructivo de notificación se advierte de manera clara que el notificador asentó de su puño y letra lo siguiente: *“al llamado de esta autoridad no respondió nadie”*

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; SIENDO LAS 08:00 HORAS CON 00 MINUTOS DEL DIA VEINTIUNA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO LIC. DAVID ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LA ACREDITA COMO ANALISTA JURÍDICO CON NÚMERO DE EMPLEADO 0259, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE INTEGRIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 42 Y 43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; HACE CONSTAR QUE SE CONSTITUYÓ CON LAS CUALIDADES DE SERVICIO EN EL DOMICILIO UBICADO EN

A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL OFICIO NÚMERO CGE-DGTAYFP-473-DC/2019, DE FECHA VEINTIUNA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, HABIÉNDOSE CERCORADO DE QUE EFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO ASENTADO CON ANTERIORIDAD PORQUE ASÍ ME LO INDICA LA PLACA EXTERIOR FIJADA EN EL INMUEBLE, TAMBIÉN LA NOMENCLATURA DE LAS VIVIENDAS CONTIGUAS EN AMBOS LADOS Y NOMBRE DE LA COLONIA COINCIDEN SIENDO ÉNTONCES EL INMUEBLE QUE SE TIENE REGISTRADO EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA. REQUERIR LA PRESENCIA DEL (LA) C. [REDACTED] EN SU DEFECTO, LA DE SU REPRESENTANTE [REDACTED]. SIN EMBARGO, al llamarse de esta en totalidad no respondiendo a pesar de haberse señalado fecha y hora para llevar a cabo esta diligencia se hace efectivo el cumplimiento del citatorio de espera de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve como legalmente notificado (A) EL (LA) C. [REDACTED] LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE A LA LETRA DICE:

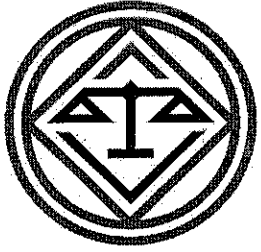
ARTÍCULO 38 LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARÁN EN EL DOMICILIO QUE PARA TAL EFECTO SE HAYA SEÑALADO. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO ÉSTE SE INICIE DE OFICIO, LAS NOTIFICACIONES SE PRACTICARÁN EN EL DOMICILIO REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES. LAS NOTIFICACIONES SE ENTENDERÁN CON LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA O SU REPRESENTANTE LEGAL. A FALTA DE ELLOS, EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO PARA QUE SE LE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HABIL SIGUIENTE DE NEGARSE A FIRMARLO Y RECIBIRLO LA PERSONA CON QUIEN SE DESARROLA LA DILIGENCIA, EL NOTIFICADOR LO HARÁ CONSTAR EN EL MISMO CITATORIO, Y PROCEDERÁ A FIJARLO EN LA PUERTA O LUGAR VISIBLE DEL PROPIO DOMICILIO. SI QUIÉN HAYA DE NOTIFICARSE NO ATENDIERE EL CITATORIO, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO EN QUE SE REALICE LA DILIGENCIA Y, DE NEGARSE A RECIBIRLA, SE REALIZARÁ POR INSTRUCTIVO QUE SE FIJARÁ EN LA PUERTA DE ESE DOMICILIO. EN LOS CASOS EN QUE EL DOMICILIO SE ENCONTRARE CERRADO, LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ CON EL VECINO MÁS CERCANO, DEBIÉNDOSE FIJAR UNA COPIA ADICIONAL EN LA PUERTA O LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO. EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN SE ENTREGARÁ AL NOTIFICADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDA LA DILIGENCIA, COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA NOTIFICACIÓN. EL NOTIFICADOR ASENTARÁ RAZÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS OBSERVADAS EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

SERVIDOR PÚBLICO QUE REALIZA LA NOTIFICACIÓN

LIC. DAVID ANTONIO HERRERA RAMÍREZ

Escaneado con CamScanner

Sin que el notificador diera cumplimiento a lo establecido en la parte in fine del artículo 38 del Código de la materia, aun y cuando del texto impreso del citado documento se advierte que en el mismo se encuentra insertó el citado artículo, por lo cual el notificador adscrito a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, no desconocía lo anterior, y aun así no dio cumplimiento al mismo, pues el citado artículo es claro al establecer que: "En los casos en que el domicilio se encontrare



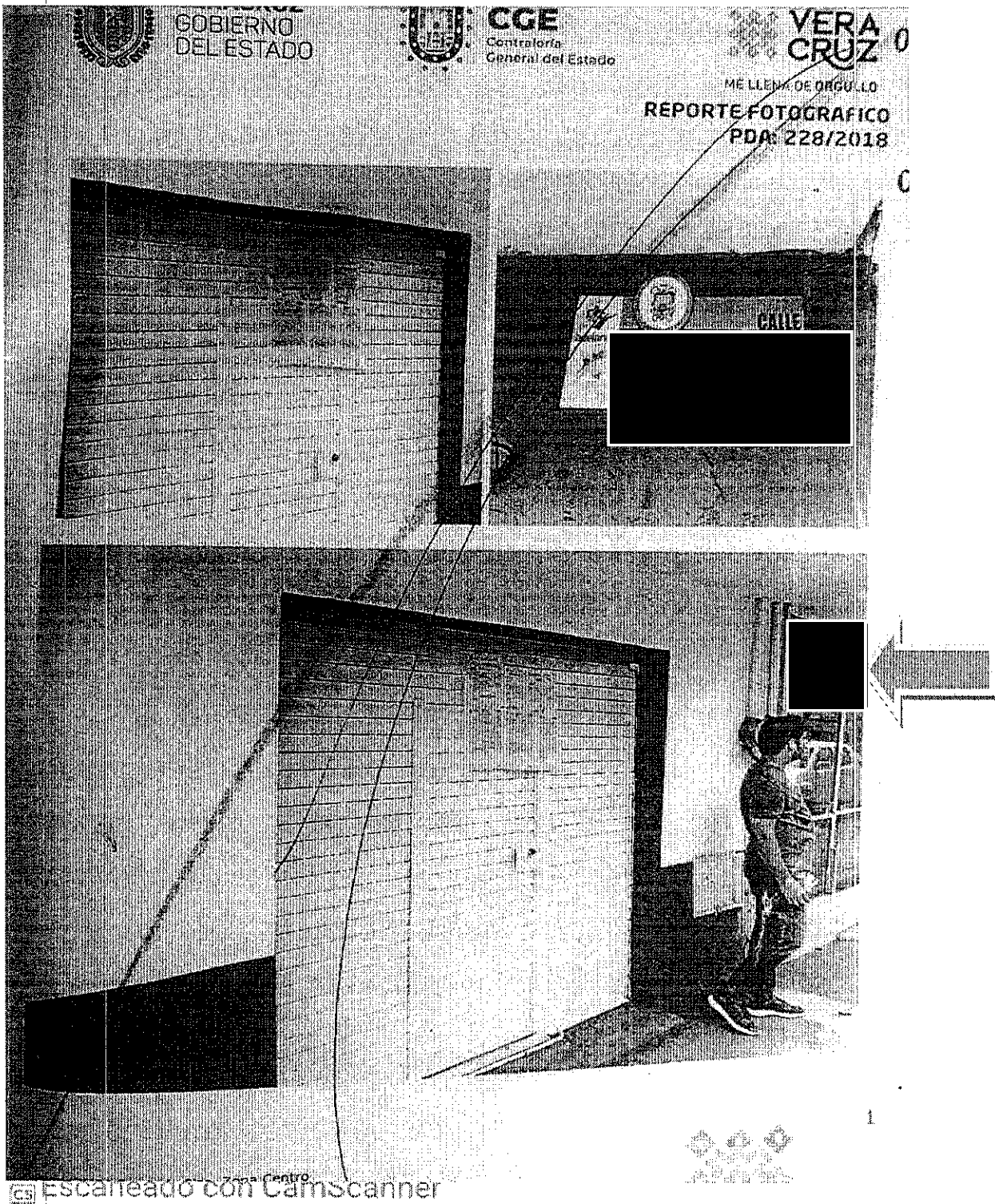
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.”

Expuesto lo anterior el notificador no llevo a cabo la diligencia con el vecino más cercano, ya sea de un número anterior o posterior de donde realizó la misma, es decir, en momento alguno plasmó que se constituyó en la calle [REDACTED] a y [REDACTED] un número anterior o posterior a la dirección a la cual acudió a notificar ubicado en [REDACTED] en la colonia [REDACTED] de esta ciudad Capital, o en su defecto de que la nomenclatura de la calle no fuera en orden, asentar el número de la casa vecina en la cual se constituía, el nombre de la persona con la cual se entrevistó y en caso de no querer aportar su nombre describir físicamente a la persona con la cual se hubiese entrevistado así como su vestimenta, tomando fotografía del lugar en el cual se constituía para dar cumplimiento a su diligencia.

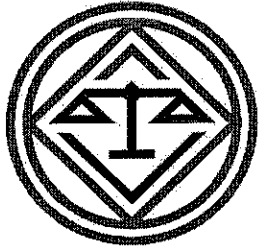
Máxime que del reporte fotográfico a foja doscientos sesenta y seis que corre anexo a autos principales se advierte que junto al domicilio al cual se constituyó se encuentra al parecer un negocio, en el cual se pudo constituir para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 38 del Código de la materia.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:



Escaneado con CamScanner

Siguiendo con el análisis del único agravio hecho valer por la representante legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, por lo que respecta a su manifestación siguiente: *"Ahora bien por cuanto hace a la definición de vicio de carácter formal" que yace en la sentencia aquí combatida, es importante aclarar que se refiere a vicio como alguna anomalía que puede provocar la invalidez de actos jurídicos; en ese sentido y en representación de los aquí demandados me permito hacer hincapié en que no existe defecto formal o procesal mediante el cual se incumpla algún requisito impuesto por la norma, derivado de las manifestaciones que se establecen anteriormente en defensa de mis representados, por lo que de manera reiterada manifiesto*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

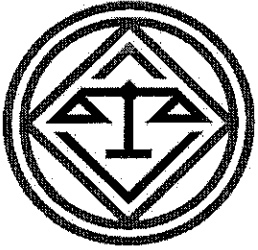
que la falta de conocimiento por la que se duele el actor, no cambia ni afecta el sentido de la resolución, así mismo se hace valer que el notificador llevo a cabo la diligencia encomendada de manera legal y ajustada a derecho...”

Lo hecho valer por la revisionista es inoperante, en razón de que no manifiesta en el mismo, cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal concretándose a aclarar que el vicio de carácter formal que se establece en la sentencia que por esta vía combate se refiere a vicio como anomalía que puede provocar la invalidez de actos jurídicos, haciendo hincapié que no existe un defecto formal o procesal mediante el cual incumpliera con algún requisito impuesto por la norma; siendo factible señalar a la revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su

reclamación, no siendo su argumento idóneo ni justificado para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar su argumento y se califica de inoperante, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro³: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, **ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*; de igual manera sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁴: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J.

³ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Ante lo antes vertido, los integrantes de esta Sala Superior, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347 fracción I, del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

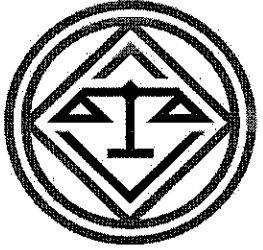
PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, que es el juicio de amparo indirecto.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente y Pedro José María García Montañez**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.